

DECRETO

19

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 29541/LXIII/24 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 50, FRACCIÓN I DE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 50, fracción I de la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 50.- [...]

I. Obtener en el lugar de origen donde se encuentren las especies domésticas productivas el formato único de guía de tránsito, documento que autoriza la legal movilización, para lo cual se deberá presentar ante el expedidor de la asociación ganadera local correspondiente, su Credencial Única Agroalimentaria vigente; dicho formato contendrá los siguientes datos:

a) a la I). [...]

II. al V. [...]

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. - El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes para el debido cumplimiento del presente Decreto.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Enrique Alfaro Ramírez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 29527/LXIII/24

EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO IV DEL TÍTULO SEGUNDO Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS Y FRACCIONES DE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO PECUARIO DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se modifica la denominación del Capítulo IV del Título Segundo y se reforman los artículos 2, 5, fracción II del artículo 8, 10, 13; la fracción XV del artículo 17, 29, las fracciones I y II del artículo 50, 52, 76, 88, 91, fracción XIV del artículo 115, 128, fracciones II y VI del artículo 129; se adicionan los artículos 5 Bis, 10 Bis, las fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 17; 32 Bis, las fracciones IV y V del artículo 36; 50 Ter; 50 quáter, 50 quinquies, 50 sexies, 50 septies, 50 octies; los incisos c) y d) a la fracción II del artículo 53; las fracciones XII a la XV del artículo 129 y 129 Bis de la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuário del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

Artículo 2.- [...]

I. al III. [...]

IV. La Ley Agraria;

V. La Ley Agroalimentaria del Estado de Jalisco, y

VI. Usos y costumbres del lugar.

Artículo 5.- [...]

I. Agencia: Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de Jalisco.

La Agencia ejercerá actos de autoridad en el ámbito de su competencia, de conformidad con las facultades y atribuciones legales y reglamentarias respectivas.

II. Destinatario: Es el propietario del animal doméstico al arribo a su destino.

III. Establecimientos: Las instalaciones ubicadas en territorio estatal en donde se desarrollan actividades de sanidad animal, que prestan servicios veterinarios; así como aquellas instalaciones en las que se sacrifican animales o procesan productos y subproductos de origen animal, incluidos

aquellos donde se producen, procesan, manejan, acopian, comercializan, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal, sujetos a regulación zoonosanitaria o de buenas prácticas pecuarias.

IV. Mercancía regulada: Animales, bienes de origen animal, productos para uso o consumo animal, equipo pecuario usado, artículos y cualesquier otros bienes relacionados con los animales, cuando éstos presenten riesgo zoonosanitario; en los términos de la Ley Agroalimentaria del Estado de Jalisco.

V. Personal Oficial: Profesionista designado por la Secretaría o la Agencia que está facultado y reconocido para desempeñar funciones de verificación, inspección y vigilancia de establecimientos; así como realizar acciones de verificación e inspección en la movilización de mercancías reguladas en los puntos de verificación e inspección interna, puntos itinerantes y sitios de inspección.

VI. Prestador de Servicios Ganaderos (PSG): Persona física o moral de carácter público o privado, que presta servicios orientados al apoyo de la actividad pecuaria y registrado en el Padrón Ganadero Nacional (PGN).

VII. Productor pecuario en general: Toda persona física o jurídica que, siendo propietario o poseedor de cualquiera de las especies productivas domésticas, realice funciones de reproducción, producción, dirección y administración pecuaria.

VIII. Productos: Se consideran los resultados de la producción primaria de las especies domésticas productivas, tales como: carne, leche, huevo, miel, entre otros.

IX. Subproductos: Los derivados de la producción primaria de las especies domésticas productivas que han sufrido un proceso de transformación e industrialización destinados al consumo humano, tales como: queso, crema, fórmulas lácteas y sus derivados, huevo procesado, carne procesada en jamones y embutidos, excretas, así como los esquilmos agrícolas que contengan excretas y que fueran utilizados como camas o suplemento de alimento para las especies domésticas productivas, entre otros.

X. Secretaría: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Jalisco.

XI. Unidad de Producción Pecuaria (UPP): Superficie definida y delimitada en la que el productor del sector primario efectúa actividades ganaderas.

Artículo 5 Bis.- Para los efectos de esta Ley, las especies pecuarias se clasifican en:

I. Especies mayores: ganado bovino, caballar*, mular y asnal;

II. Especies menores: Son los caprinos, ovinos y porcinos, incluyendo en esta categoría a las aves, conejos, liebres, abejas y otras con fines zootécnicos; y

III. Especies diversificadas: La fauna que el hombre ha modificado en algún grado su libertad, reproducción o alimentación para ser usado con fines de explotación, ya sea en el ámbito productivo, cinegético, deportivo o recreativo; actividad considerada también como ganadería diversificada.

Artículo 8.- [...]

I. [...]

II. La Agencia;

III. [...]

IV. [...]

V. [...]

VI. [...].

Artículo 10.- [...]

I. [...]

II. [...]

III. Establecer el control y registro estatal de las organizaciones pecuarias que estén reconocidas y regularizadas por la autoridad federal, de sus integrantes, así como de sus inventarios y producción, además de apoyarlas en el cumplimiento de sus atribuciones;

IV. Conocer, aplicar, promover, aprovechar y difundir los conocimientos científicos, tecnológicos de innovación y educativos del ramo pecuario, con auxilio de las universidades, instituciones y organismos estatales, nacionales e internacionales afines dedicados a este propósito, observando para tal

efecto lo dispuesto en la ley estatal en materia de ciencia, desarrollo tecnológico e innovación;

V. Participar con los diversos organismos en la promoción y desarrollo de tecnología e infraestructura productiva, para mejorar y fortalecer las actividades pecuarias en el Estado;

VI. Llevar las estadísticas de la producción pecuaria, de sus explotaciones, el inventario de las especies domésticas susceptibles de reproducción y producción, así como el registro de patentes de productores pecuarios y toda aquella información necesaria para la planeación pecuaria en la entidad;

VII. Promover la formación de industrias y rastros Tipo Inspección Federal, la transformación de productos y subproductos pecuarios, así como el fomento de su consumo, mediante campañas de difusión constante y permanente, con el apoyo de las organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación;

VIII. Proponer al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la celebración de convenios con la federación, los municipios y otras entidades federativas, así como con las organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación, para el mejor cumplimiento de las actividades a que se refiere la presente ley;

IX. Designar a los supervisores regionales pecuarios;

X. Designar a los inspectores de ganadería municipales, a propuesta de cada Ayuntamiento y de las asociaciones ganaderas locales legalmente constituidas en el municipio; cargo que preferentemente deberá recaer en un médico veterinario zootecnista y quien dependerá laboralmente del Ayuntamiento que lo propuso;

XI. Designar a los expeditores adscritos a las organizaciones pecuarias locales, generales y especializadas, a propuesta de éstas y previa comprobación de la capacidad, calidad moral y honorabilidad de los propuestos, procurando nombrar, por lo menos, uno por especie productiva de las que se refiere la ley, si existe la organización pecuaria respectiva dentro del municipio o localidad.

Los expeditores dependerán laboralmente de las organizaciones pecuarias a las que estén adscritos y tendrán las facultades que se establezcan en la ley y su reglamento;

XII. Establecer el registro estatal de productores pecuarios e identificarlos a través de la expedición de su Credencial Única Agroalimentaria, con el fin de ejecutar las acciones reguladas a que se refiere la Ley;

XIII. Llevar el registro y control de los medios de identificación que permitan acreditar la propiedad de las especies domésticas productivas, productos y subproductos;

XIV. Autorizar y expedir las órdenes de realeo de ganado, las que serán ejecutadas por los supervisores regionales pecuarios, de manera conjunta con los inspectores de ganadería y las autoridades del Ayuntamiento, cuando así lo soliciten los productores pecuarios o una autoridad judicial con el fin de acreditar la propiedad del ganado;

XV. Expedir, a través de los expedidores adscritos a las organizaciones pecuarias generales, locales y especializadas, un solo tipo de guía de tránsito, así como el documento de transmisión de propiedad para controlar la movilización y comercialización de las especies domésticas productivas, productos y subproductos, dentro y fuera del estado;

XVI. Llevar el registro y control de la documentación emitida por los expedidores;

XVII. Otorgar los permisos para el establecimiento de expendios de productos y subproductos, previa autorización de la Secretaría de Salud;

XVIII. Admitir y resolver el recurso administrativo previsto en esta ley y su reglamento;

XIX. Auxiliar al Ministerio Público en la persecución del delito de abigeato;

XX. Coordinar con las autoridades federales, estatales y municipales, el retiro del derecho de vía al ganado que paste o transite sin vigilancia de sus propietarios;

XXI. Fortalecer y promover el mejoramiento genético animal a través de los programas específicos de la Secretaría y de la autoridad federal competente, así como llevar el registro genealógico de razas puras en coordinación con las organizaciones pecuarias, fomentando el establecimiento de estaciones regionales de cría, bancos de semen y de embriones de reconocida calidad genética;

XXII. Atender, a través de los supervisores regionales pecuarios e inspectores de ganadería, las denuncias ciudadanas por violaciones a las disposiciones de la presente ley, su reglamento y demás normatividad

aplicable, orientando al denunciante para la interposición de su queja y, en su caso, turnándola a la instancia correspondiente para su resolución;

XXIII. Atender las denuncias ciudadanas que se presenten por violaciones a las disposiciones de la presente Ley y de la demás reglamentación en materia pecuaria, orientando al denunciante para la interposición de su queja y en su caso, turnándola a la instancia correspondiente para su resolución;

XXIV. Promover la realización de ferias y exposiciones pecuarias a nivel nacional, estatal, regional o municipal, otorgando de manera conjunta con las organizaciones pecuarias, reconocimientos y premios que estimulen a los productores en el avance genético de sus especies, la sanidad y alimentación adecuada de los animales en pie, así como la transformación, industrialización y comercialización de sus productos y subproductos, atendiendo a la normatividad sanitaria establecida para esos eventos;

XXV. Otorgar, a través del inspector de ganadería, las órdenes de sacrificio de las especies domésticas productivas;

XXVI. Gestionar ante las instituciones de crédito oficiales y privadas, el acceso y otorgamiento de financiamiento a los productores pecuarios;

XXVII. Reglamentar el sistema de clasificación y selección de canales, cortes y procesados de las especies domésticas productivas, en concordancia con las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas respectivas;

XXVIII. Inspeccionar los rastros y otros lugares donde se sacrifiquen especies domésticas productivas, para verificar el estricto apego a las normas de la materia;

XXIX. Aplicar las sanciones económicas establecidas en la presente ley, su reglamento y demás normatividad vigente, comunicando las mismas a la Secretaría de la Hacienda Pública para que, por conducto de sus recaudadoras municipales, se hagan efectivas;

XXX. Promover la constitución de sociedades cooperativas;

XXXI. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (Senasica), para que la información trazable con la que ésta cuenta se integre al sistema informático de trazabilidad de las mercancías agropecuarias, acuícolas y pesqueras (SITMA);

XXXII. Coadyuvar en el control y seguimiento del Sistema oficial de identificación animal que el Gobierno Federal opere o implemente, con la

finalidad de preservar y mejorar el estatus zoonosanitario, prevenir riesgos epizootiológicos, combatir el abigeato y generar una base de datos para la planeación y evaluación del sector pecuario en el Estado; y

XXXIII. Las demás que establezca la presente ley, su reglamento, los convenios que celebre el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y demás normatividad aplicable.

Artículo 10 Bis.- La Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Proponer al Ejecutivo del Estado, que en el Presupuesto anual de Egresos del Estado se destine, recursos suficientes para cubrir sus gastos de administración y operación para los puntos de verificación e inspección interna, sitios de inspección e itinerantes, que se encuentren funcionando dentro del estado y que operen bajo convenio con la autoridad federal y estatal;

II. Coadyuvar con la Federación, en la aplicación al ámbito estatal, de las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y normas mexicanas del sector pecuario;

III. Coadyuvar con la Federación, auxiliándose de las organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación, en la promoción de esquemas de certificación de productos y subproductos pecuarios; así como, la implementación de las campañas zoonosanitarias oficiales y que por su importancia en la salud pública y económica convengan;

IV. Vigilar, con apoyo de las organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación, que en los centros de acopio de los productos y subproductos pecuarios se mantenga la calidad de los mismos, a fin de evitar su adulteración, particularmente en lo referente a su composición físico-química;

V. Inspeccionar los rastros y otros lugares donde se sacrifiquen especies domésticas productivas, para verificar el estricto apego a las normas en materia de sanidad y bienestar animal;

VI. Vigilar que los rastros y centros de sacrificio lleven libros de registro que amparen la legal procedencia y trazabilidad de los animales que se sacrifican, así como trabajar en la vigilancia epidemiológica;

VII. Vigilar y aplicar, en coordinación con la Secretaría de Salud, las disposiciones relacionadas con la inocuidad de los alimentos de origen

animal, la selección y clasificación de los elementos o ingredientes que se utilicen para el consumo animal, así como la aplicación de prácticas de registro y etiquetado en todos los productos y subproductos;

VIII. Autorizar el ingreso al Estado de Jalisco de animales, productos y subproductos provenientes de otras entidades o del extranjero, una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos legales de propiedad y en materia zoosanitaria;

IX. Aplicar, a través del personal del Servicio Oficial de Inspección las sanciones establecidas en la presente ley, sus reglamentos y demás normatividad vigente, comunicando las mismas a la Secretaría de la Hacienda Pública para que, a través de sus recaudadoras municipales, aplique la sanción económica que se determine, efectuando, de ser necesario, el procedimiento de ejecución; y

X. Las demás que le otorguen la presente ley, los reglamentos y demás normatividad aplicable en la materia.

Artículo 13.- La Fiscalía Estatal, a petición de la Secretaría o la Agencia, prestará apoyo y auxilio a los supervisores regionales pecuarios, inspectores de ganadería y al personal adscrito a los puntos de verificación zoosanitarios ubicados en el interior del Estado, proporcionando elementos de seguridad en cada uno de ellos para el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones.

Artículo 17.- [...]

I. al XIV. [...]

XV. Asegurar el ganado mayor que se encuentre en las vías de comunicación estatal, sin pastoreo y representen un riesgo;

XVI. Exigir la identificación del ganado bovino con identificadores oficiales autorizados por el Gobierno Federal, el uso de documentos con carácter legal y fiscal para acreditar la propiedad, la compraventa y la movilización del ganado en su jurisdicción;

XVII. Establecer la revisión del ganado en lugares de cría, engorda, embarque, en tránsito, transporte y centros de sacrificio, verificando la legal propiedad y procedencia;

XVIII. Autorizar el sacrificio de semovientes con el estricto cumplimiento de esta Ley, que acrediten la legal propiedad con guías de movilización

correspondientes a la especie, facturas o documentos de transmisión de propiedad y certificados zoosanitarios que establezcan la procedencia y que cubran los requisitos de sanidad para el consumo humano, velando por la aplicación de métodos científicos y tecnológicos adecuados para este fin; y

XIX. Las demás que determine el reglamento de la ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 29.- Es obligatorio para los propietarios de ganado registrar su explotación, marcar e identificar sus animales para acreditar su propiedad en los términos que señale la presente Ley; con los medios que a continuación se señalan:

I. El Ganado bovino, caballar, mular y asnal deberá ser marcado con la figura de herrar (con hierro candente o en frío), marcas, aretes, tatuajes, anillos, pulseras, medios electrónicos; y en su caso con cualquier otro sistema de identificación de los animales o acreditación de su propiedad registrado ante la Secretaría.

El marcaje deberá hacerse con técnica de marcado permanente y bien definido.

II. [...]

III. [...]

IV. [...]

Artículo 32 Bis.- El productor pecuario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la patente, para lo cual bastará que formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento.

La designación del beneficiario o beneficiarios de su patente, podrá hacerse de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A una de las hijas o hijos;
- IV. A uno de sus ascendientes; y
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

Artículo 36.- [...]

I. al III. [...]

IV. Con los medios que la autoridad establezca, con base en la disponibilidad de innovaciones tecnológicas de identificación de ganado.

V. Con la patente de ganadería, del Registro Estatal de la Propiedad Ganadera, para el ganadero criador.

La Patente de ganadería, es para uso exclusivo de su propietario, contendrá los datos del propietario, de las características de identificación del ganado, de la unidad de producción y del inventario del ganado. Se refrendará y actualizará el inventario ganadero cada año en los meses de enero y febrero, en las oficinas del SINIIGA.

TÍTULO SEGUNDO

[...]

CAPÍTULO I AL III [...]

CAPÍTULO IV

De la Movilización, Control y Vigilancia de las especies pecuarias, sus productos y subproductos

Artículo 50.- [...]:

I. Obtener en el lugar de origen donde se encuentren las especies domésticas productivas o en la Asociación especializada en la que este registrado el productor, el formato único de guía de tránsito, documento que autoriza la legal movilización, para lo cual se deberá presentar ante el expedidor de la asociación ganadera local correspondiente, su Credencial Única Agroalimentaria vigente; dicho formato contendrá los siguientes datos:

a) a la I). [...]

II. Todos los animales que se introduzcan vivos al Estado, sus productos y subproductos, deberán cumplir con los requisitos sanitarios que establece la normatividad federal y comprobar, mediante la presentación de los certificados correspondientes, que se encuentran libres de enfermedades, en proceso de erradicación o las declaradas como libres dentro del Estado; los bovinos, ovinos y caprinos deberán venir acompañados del permiso de internación con base en el protocolo que para tal efecto emita la Agencia.

III. [...]

IV. [...]

V. [...]

Artículo 50 Ter.- El identificador del ganado bovino, el herrado o marcaje y la clave de la Unidad de Producción Pecuaria (UPP) o Prestador de Servicios Ganaderos (PSG), del Sistema Nacional de Identificación Oficial, las guías de movilización correspondientes a la especie serán la base metodológica del control de movilización del ganado bovino, la rastreabilidad y trazabilidad, para la preservación y mejoramiento del estatus zoonosanitario, prevención de epizootias, combatir el abigeato y la integración de un banco de datos que permita control estadístico, para la programación y evaluación del sector pecuario.

Artículo 50 Quáter.- La Secretaría, la Agencia, las autoridades municipales y las organizaciones ganaderas, implementarán un programa de vigilancia en carreteras, caminos, puntos de verificación e inspección, en casetas, volantas, rastros y demás lugares en donde se críe, engorde, acopie, sacrifique o beneficie el ganado.

Artículo 50 Quinquies.- Toda especie de ganado bovino deberá estar debidamente herrado y aretado con identificadores oficiales, y con la documentación oficial se deberá acreditar la propiedad y la autorización de movilización de origen; aquellos que carezcan de identificador o no cumplan con las normas de esta Ley, podrán ser acreedores a sanciones o retención según lo dispuesto en el Reglamento.

El herrado sólo será obligatorio para el ganado bovino a partir de los siete meses de nacido.

En los casos en que los productores realicen el trasherrado de ganado, deberán notificarlo a la Secretaría y al inspector de ganadería por escrito, asentando el dibujo del herrado dentro de los quince días posteriores.

Artículo 50 Sexies.- De conformidad a las disposiciones de sanidad animal aplicables a la mercancía regulada, se verificará e inspeccionará la movilización del ganado bovino, provenientes de otras entidades y en las diferentes regiones del Estado, para cuidar la conservación del estatus zoonosanitario y su posicionamiento como zonas libres de enfermedades, lo que permite la comercialización y movilización hacia otros Estados o el extranjero; con base en el protocolo que para tal efecto emita la Agencia.

Artículo 50 Septies.- El Titular del Poder Ejecutivo, en el Presupuesto Anual de Egresos del Estado deberá destinar recursos suficientes para cubrir gastos de implementación, administración y operación del programa de

control de movilización pecuaria y combate del delito de abigeato en el Estado.

Artículo 50 Octies. El transporte y movilización de animales por urgente y obvia necesidad derivada de una eventualidad o incidencia será considerada como movilidad ganadera emergente, por tal motivo se dispensará la Guía REEMO, siempre y cuando no sea con fines de comercialización y se realice en los casos y condiciones siguientes:

Las movilizaciones de ganado de cualquier edad, cuando se realicen entre predios que pertenezcan a la misma Unidad de Producción Pecuaria (UPP) de un mismo propietario; que estén ubicados dentro del mismo municipio; permitiéndose un máximo de cuatro cabezas de ganado bovino en cualquier modalidad de transporte.

El productor pecuario podrá movilizar el ganado bovino de su propiedad, sin necesidad de obtener el formato único de guía REEMO; siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Portar la Credencial Única Agroalimentaria vigente;
- II. Contar con al menos uno de los identificadores individuales SINIIGA (arete o botón);
- III. Presentar la relación o concentrado de identificadores oficiales de UPP de origen donde aparezca el identificador del animal o animales a movilizar, expedido por la ventanilla oficial de la autoridad competente, sellado y firmado en original;
- IV. Marcado permanente con la figura de herrar que ampare la propiedad cotejada con la Credencial Única Agroalimentaria vigente;
- V. Para animales con otras figuras de herrar deberá presentar la factura original o el documento de transmisión de propiedad;
- VI. En caso de no ser propietario del o los animales, presentar poder especial otorgado ante Notario Público conferido por el propietario.

Artículo 52. Todo animal, productos o subproductos que vengan de otra entidad federativa o del extranjero, deberá acompañarse con la documentación de origen que acredite la propiedad, de acuerdo a los requisitos que para acreditar ésta se establezca en el lugar de procedencia, así como la evidencia del cumplimiento con disposiciones zoosanitarias, de clasificación e información comercial establecidas por la autoridad en la materia, los bovinos, ovinos y caprinos deberán venir acompañados del

permiso de internación con base en el protocolo que para tal efecto emita la Agencia.

Artículo 53.- [...]

I. [...]

II. [...]

a) [...]

b) Dejar cerradas las puertas de los potreros por donde atraviesa el ganado y reparar los daños que ocasionen los animales que conducen;

c) [...]; y

d) El contingente se podrá auxiliar de vehículos o remolques para traslado de animales bovinos imposibilitados para caminar durante el trayecto.

Artículo 76.- Se declara de utilidad pública el mejoramiento genético de las especies bovino, caballar, caprino, ovino, porcino, aves, conejos, abejas y otras especies domésticas productivas no mencionadas, pero no limitadas.

Artículo 88.- La Secretaría y la Agencia en coordinación con las organizaciones pecuarias y los organismos auxiliares de cooperación, promoverá la implementación de sistemas de desnaturalización y procesamiento de despojos de animales, productos y subproductos que representen un riesgo sanitario e implementará acciones para fomentar la sanidad e inocuidad de las especies domésticas productivas, apegándose a lo establecido por las normas mexicanas y normas oficiales mexicanas en esta materia.

Artículo 91.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría y la Agencia en coordinación con la Secretaría Federal del ramo, implementará las estrategias que requieran las campañas zoosanitarias en el territorio del Estado, en caso de un diagnóstico o bajo sospecha de la presencia de alguna enfermedad que ponga en riesgo la salud animal o pública, lo anterior en apoyo de la normatividad federal aplicable.

Artículo 115.- [...]

I. al XIII. [...]

XIV. Colaborar con las autoridades zoosanitarias estatales, federales y con los médicos veterinarios zootecnistas oficiales y aprobados en la toma de

muestras biológicas de los animales sacrificados, proporcionándoles información acerca del origen de los mismos, a fin de integrar la estadística epizootiológica estatal;

XV. al XVI. [...]

Artículo 128.- Las sanciones por las violaciones a esta ley, serán determinadas en base a la misma, por la Secretaría y la Agencia, en sus respectivas competencias.

[...]

[...]

Artículo 129.- [...]

[...]

I. [...]

II. Al que falsifique o altere el documento de transmisión de propiedad, guía de tránsito, guías de movilización correspondientes a la especie u orden de sacrificio, se le impondrá una multa equivalente de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

III. al VI. [...]

En caso de movilización de ganado mayor sin la correspondiente tarjeta de tránsito pecuario individual, guía de tránsito respectiva, o guías de movilización correspondientes a la especie, dicha multa será de diez a veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cabeza;

VII. al XI. [...]

XII. A quien haga mal uso de los dispositivos de identificación oficial o deje los identificadores oficiales en las unidades pecuarias sin aplicar, así como aplicar o reutilizar los aretes que no correspondan al ganado, fierro y Unidad de Producción Pecuaria (UPP) asignados originalmente; se le impondrá una multa equivalente de cien a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

XIII. A los inspectores de ganadería al incurrir en otorgamiento ilícito de permisos de sacrificio para animales irregulares se les cesará definitivamente de sus funciones;

XIV. A los expedidores que otorguen guías, facturas y demás documentos a que se refiere la presente ley y su reglamento, sin cumplir con los requisitos enunciados en la misma, serán suspendidos de sus funciones mientras tanto no sea comprobada la responsabilidad incurrida; y

XV. Los casos no previstos en las fracciones anteriores serán sancionados con una multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en consideración la falta en que se incurra.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, por valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, deberá entenderse la vigente al momento de cometerse la infracción.

En caso de reincidencia en la comisión de infracciones o faltas a que alude el presente artículo, la sanción pecuniaria será aumentada en un cien por ciento.

Artículo 129 Bis.- Las multas determinadas e impuestas por la Secretaría o la Agencia serán notificadas a la oficina fiscal correspondiente para su cobro y a la autoridad municipal para su conocimiento.

La falta de pago de las multas impuestas dará lugar a la aplicación del procedimiento económico coactivo que establece el Código Fiscal del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. - El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes para el debido cumplimiento del presente Decreto.

TERCERO. - La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro de un plazo que no excederán de 60 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente reforma, realizara las adecuaciones administrativas y/o reglamentarias pertinentes a efecto de implementar la presente reforma.